



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 02 de noviembre 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 10.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: 2018-98. RADICACIÓN DE MEMORIAL. REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN EN CONTRA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/10/2021 13:59



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.
Origen: 008

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Notificacion Judicial <notificacionjudicial@arrigui.com>

Enviado: martes, 19 de octubre de 2021 13:34

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2018-98. RADICACIÓN DE MEMORIAL. REPOSICIÓN Y EN SUB. APELACIÓN EN CONTRA DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 2018-98

Asunto: Recurso de reposición y sub apelación.

Reciban un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en la "Sección Segunda, Título I, Capítulo I" del Código General del Proceso, me permito remitir para su radicación memorial de *"reposición y en subsidio apelación contra numeral segundo de auto del 6 de octubre de 2021"*.

Cordialmente,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA.

Apoderado demandante.

En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos reglamentarios; la sociedad ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., sociedad comercial identificada con el NIT. 900.416.644-4 y dirección electrónica contabilidad@arrigui.com, como empresa que almacena y recolecta datos de carácter personal, y en calidad de RESPONSABLE, debe informarle lo siguiente:

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

Tenga en cuenta que la entrega de información personal por este medio, implica la aceptación expresa por medio de conducta concluyente, de autorizar el tratamiento de los datos personales suministrados, para que los mismos sean tratados con las finalidades de: Prestar el servicio de gestión de cartera y facturación, dar respuesta a su comunicación; atender las necesidades manifestadas por usted a través de este medio, las cuales pueden implicar actividades de marketing; y finalmente permitir el desarrollo de la relación que usted tiene con la Empresa. El titular de la información personal tendrá el derecho de conocer, actualizar y rectificar su información; acceder de manera gratuita a la misma; solicitar prueba de la autorización otorgada; modificar y revocar la autorización otorgada en los términos de la ley; acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio y presentar quejas por infracciones a lo dispuesto en la normatividad vigente, solamente después de haber hecho previo trámite de consulta o requerimiento directamente a la Empresa y finalmente tendrá el derecho a solicitar la supresión de sus datos. Por lo anterior, si después de ser informado sobre el tratamiento de sus datos, usted no desea permanecer en nuestras bases de datos, por favor infórmenos y procederemos de forma inmediata a suprimir sus datos.

En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico habeasdata@arrigui.com o de forma presencial en la siguiente dirección física: Calle 110 No. 9- 25, Oficina 804 de la ciudad de Bogotá D.C.

Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte la página web: www.arrigui.com.



Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2018-98
DEMANDANTE: HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
DEMANDADA: COOMEVA EPS SA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA
NUMERAL DE AUTO QUE LEVANTÓ MEDIDAS CAUTELARES

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.191.168 de Garzón (Huila), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 66.656 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial del Hospital Infantil Los Ángeles, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del numeral 2° del auto del 6 de octubre de 2021 por medio del cual dispuso *"DEJAR a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud todas las medidas cautelares decretadas mediante auto del 2 de mayo de 2021"*, de acuerdo con los siguientes argumentos.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 318 del CGP estima que el recurso de reposición *"procede en contra de los autos que dicte el juez...para que se reformen o se revoquen"*. Por su parte, el artículo 321 de la misma codificación señala que son apelables aquellos autos proferidos por el juez de primera instancia que *"resuelva sobre una medida cautelar"*.

En cuanto a su procedencia, el legislador guardó uniformidad en los tiempos de interposición de los recursos de reposición y de alzada concediéndole al recurrente un término de 3 días siguientes a la notificación por estado del auto objeto de censura para que éste presente y sustente los argumentos de defensa a través de estas instituciones, las cuales podrán ser interpuestas de forma subsidiaria.

En el caso *sub judice*, el auto recurrido resolvió poner a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud las medidas cautelares decretadas [procedencia], proveído que fue notificado mediante estado electrónico del 13 de octubre de 2021, de manera que el actor deberá interponer los recursos en el interregno del 14 al 19 de octubre, inclusive [oportunidad].



Analizados estos elementos de cara al caso concreto, tenemos que el presente recurso ha sido presentado y sustentado en debida forma bajo los parámetros establecidos por el ordenamiento procesal.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Dice el auto:

"Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3º, literales C (...), D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sea reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras"

Posteriormente agrega,

*"Atendiendo las razones de la súplica descrita, se ordenará suspender el presente proceso **y como efecto de la apertura se dispondrá se levanten las medidas cautelares y se pongan a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud** "*

Orden que fue impartida en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida.

III. ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN Y/O APELACIÓN

Recordemos que la presente acción fue radicada ante esta judicatura el 24 de abril de 2018 y que en su curso sobrevino tanto *"la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA"* ordenada mediante Resolución No. 6045 de 2021 del 27 de mayo de 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, como la *"intervención forzosa administrativa para administrar COOMEVA EPS"* ordenada en Resolución No. 20215100013230-6.

De la motivación del último acto administrativo se extrae que su finalidad es *"determinar si la entidad vigilada puede ser puesta en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si es necesario adoptar otro tipo de medidas,*



conforme con lo dispuesto en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 9.1.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010"

De tal suerte que la toma de posesión realizada por la Superintendencia Nacional de Salud a la entidad demandada no tiene como finalidad la liquidación **judicial** cuyos efectos fue aplicados por el auto censurado. *Contrario sensu*, la Supersalud le otorgó un término de un año al **agente interventor** para determinar si Coomeva puede ser puesta en condiciones para desarrollar su objeto social, brindándole ciertas facultades taxativas para mitigar en este interregno el riesgo de insolvencia.

Como medidas preventivas, en aras de evitar un mayor impacto en el patrimonio de Coomeva, en el numeral tercero de la Resolución se dispuso:

"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la entidad intervenida sin que se notifique personalmente al interventor, so pena de nulidad (...)

g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al interventor"

Los ordinales transcritos fueron citados por el auto recurrido como fundamento del levantamiento de las medidas cauteles. Sin embargo, de los dos primeros literales se advierte que la única orden enviada a los operadores judiciales fue la suspensión (para los procesos en curso) y la abstención de admitir nuevos procesos ejecutivos en contra de Coomeva EPS por obligaciones anteriores la intervención forzosa administrativa.

Lo primero que debemos señalar es que la finalidad de la intervención forzosa administrativa no es la liquidación de la EPS deudora, por lo tanto, no es posible dar aplicación las normas de insolvencia en el caso sub lite como es el del levantamiento



de las medidas cautelares, pues se le estaría dando efectos jurídicos *contra legem* a un acto administrativo de una institución que no es objeto de aplicación en la situación jurídica de Coomeva EPS.

Si bien es cierto la Resolución ordena la prevención a todo acreedor de poder a disposición el interventor los activos de Coomeva, lo cierto es que esto únicamente opera en el caso en el que no esté incurso de un proceso judicial donde el juez de conocimiento luego de realizar el juicio objetivo de la cautela resolvió su decreto para garantizar el cumplimiento efectivo de una sentencia (o auto que ordene seguir adelante la ejecución) y la materialización de la protección del derecho inculcado.

En el supuesto contemplado en la Resolución, el llamado acreedor tiene en su dominio los bienes de la intervenida sin que un tercero imparcial y con el poder constitucional de administrar justicia haya verificado la verosimilitud del derecho de aquel acreedor.

Ahora bien, dentro de los efectos de la intervención forzosa únicamente está la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y no su envío al interventor y mucho menos el levantamiento de las medidas cautelares. Recordemos que un proceso ejecutivo sin medidas cautelares haría nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia buscando la protección de su derecho. En todo caso, el sentir de la norma es que en el tiempo pautado por la Superintendencia el deudor deberá optar por las medidas necesarias para dar continuidad a su objeto social, empero, en el mismo interregno no se puede desamparar los derechos de sus acreedores, siendo estos necesarios para su reactivación económica en la dinámica del mercado. Esta lógica fue entendida por el legislador al abstenerse en el Decreto 2555 de 2010 de darle efectos de liquidación a la intervención forzosa administrativa, por lo que no incluyó dentro de medidas ni facultades el levantamiento de las cautelas.

IV. SOLICITUD

Corolario con todo lo anterior solicito respetuosamente revocar el numeral 2º del auto del 6 de octubre de 2021 mediante el cual ordenó levantar las medidas cautelares y ponerlas a disposición de la Superintendencia Nacional de Salud.



ARRIGUI
& ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES S.A.S

En caso de confirmar la decisión, solicito se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Cali por tratarse de un recurso contra auto que resuelve la suerte de las medidas cautelares.

Del Señor Juez,

HERNÁN JAVIER ARRIGUI BARRERA

C. C. No. 12.191.168 expedida en Garzón

T. P. No. 66.656 del C. S. de J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las siete 07:00 A.M., de hoy 02 de noviembre de 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 10.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 9:24

📎 1 archivos adjuntos (252 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO HENNIO GARCIA_2021.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Origen: 014

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)

De: edison lopedda <edilopeda@hotmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 7:47

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)

Cordial saludo.

Remito la correspondiente actualización de la liquidación del crédito, la cual, se allega ante el despacho para efectos del remate previamente solicitado.

Atentamente.

EDINSON LOPEDA MURIEL

C.C 6.445.313

T.P N° 104.266 del C.S.J.



República De Colombia
Edinson Lopea Muriel

Abogado
Especialista en Derecho Constitucional - Derecho Administrativo - Derecho Laboral
edilopeda@hotmail.com

Señor(a):
JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Cali – Valle.
E. S. D.

REF: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)
Proceso: Ejecutivo Singular.
Dte: JAIRO SALAZAR ESPINOSA
Ddo: HENNIO GARCIA MENDOZA y ADIELA LOPEZ GOMEZ.
RAD: 2015- 00409-00

EDINSON LOPEDA MURIEL, mayor de edad y domiciliado en San Pedro - Valle, identificado con Cédula de Ciudadanía N°6.445.313 expedida en San Pedro – Valle, obrando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente me permito presentarle la actualización de la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (ACTUALIZACIÓN)

CAPITAL: NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000.00), suma de dinero representada en Un (1) título valor (Letra de Cambio) N° 01 de fecha Junio 15 de 2013) se describen:

- Letra de Cambio N° 01 de fecha 15 de Junio de 2013, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$94.000.000.00).

LIQUIDACIÓN INTERESES

INTERESES DE PLAZO:

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2013	JUNIO	20,83%	1,74%	\$ 94.000.000	\$ 815.842
	JULIO	20,34%	1,70%	\$ 94.000.000	\$ 1.593.300
	AGOSTO	20,34%	1,70%	\$ 94.000.000	\$ 1.593.300
	SEPTIEMBRE	20,34%	1,70%	\$ 94.000.000	\$ 1.593.300
	OCTUBRE	19,85%	1,65%	\$ 94.000.000	\$ 1.554.917
	NOVIEMBRE	19,85%	1,65%	\$ 94.000.000	\$ 1.554.917
	DICIEMBRE	19,85%	1,65%	\$ 94.000.000	\$ 1.554.917
					\$ 10.260.492

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2014	ENERO	19,65%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.539.250
	FEBRERO	19,65%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.539.250
	MARZO	19,65%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.539.250
	ABRIL	19,63%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.537.683
	MAYO	19,63%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.537.683
	JUNIO	19,63%	1,64%	\$ 94.000.000	\$ 1.537.683
	JULIO	19,33%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 1.514.183
	AGOSTO	19,33%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 1.514.183
	SEPTIEMBRE	19,33%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 1.514.183
	OCTUBRE	19,17%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.501.650
	NOVIEMBRE	19,17%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.501.650
	DICIEMBRE	19,17%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.501.650
					\$ 18.278.300

AÑO	MES	TASA ANUAL (Int.Ban.Corr)	TASA MENSUAL (Int.Ban.Corr)	CAPITAL	VALOR INTERES CORRIENTE MENSUAL
2015	ENERO	19,21%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.504.783
	FEBRERO	19,21%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.504.783
	MARZO	19,21%	1,60%	\$ 94.000.000	\$ 1.504.783
	ABRIL	19,37%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 1.517.317
	MAYO	19,37%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 1.517.317
	JUNIO	19,37%	1,61%	\$ 94.000.000	\$ 758.658
					\$ 8.307.642

TOTAL DE INTERÉS CORRIENTE	\$ 36.846.433
----------------------------	---------------

INTERESES DE PLAZO derivados de la obligación de capital contenida en la Letra de Cambio N° 01 de fecha 15 de Junio de 2013, causados desde el día 15 de Junio de 2013, hasta el día 15 de Junio de 2015: La Suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$36.846.433.oo).

INTERESES MORATORIOS:

CAPITAL:						\$ 94.000.000
VENCIMIENTO:						16-jun-2015
FECHA PAGO OBLIGACIÓN:						06-sep-2021
DÍAS DE MORA						2.274
2015	Junio	30-jun-2015	29,06%	14	\$	1.048.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31		
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31		
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$	6.845.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31		
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30		
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$	6.871.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	31		
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	29		
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	31	\$	6.899.000
	Abril	30-abr-2016	30,81%	30		
	Mayo	31-may-2016	30,81%	31		
	Junio	30-jun-2016	30,81%	30	\$	7.201.000
	Julio	31-jul-2016	32,01%	31		
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	31		
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	30	\$	7.563.000
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	31		

2016	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	31	\$ 7.795.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 7.303.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 7.382.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 4.945.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 2.335.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 2.374.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 2.275.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 2.328.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 2.318.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 2.129.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 2.317.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 2.219.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 2.288.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 2.196.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 2.239.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 2.222.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 2.136.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 2.186.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 2.099.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 2.158.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 2.129.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 1.981.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 2.154.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 2.079.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 2.150.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 2.076.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 2.149.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 2.154.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 2.084.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 2.128.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 2.051.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 2.105.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 2.083.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.980.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 2.104.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 2.006.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 2.014.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.940.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 2.010.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 2.031.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 1.972.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 2.007.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 1.915.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.931.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.914.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 1.753.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 1.926.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 1.852.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 1.902.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 1.840.000

2021	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	1.898.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	1.905.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	6	\$	368.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS						\$ 164.262.000

INTERESES MORATORIOS derivados de la obligación de capital contenida en la Letra de Cambio N° 01 de fecha 15 de Junio de 2013, causados desde el día 16 de Junio de 2015, hasta el día 06 de Septiembre de 2021: La Suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$164.262.000.00).

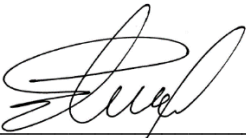
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAPITAL.....	\$ 94.000.000.00
INTERES DE PLAZO.....	\$ 36.846.433.00
INTERESES MORATORIOS.....	<u>\$164.262.000.00</u>
SUBTOTAL.....	<u>\$295.108.433.00</u>
TOTAL OBLIGACION INSOLUTA AL 12 DE FEB./2018.....	\$295.108.433.00

NOTIFICACIÓN

Informo a la Señora Juez, que el suscrito apoderado puede recibir notificaciones y comunicaciones en la Carrera 25° N° 28-30 de Tuluá – Valle. Cel. 3116155301 – 3162596333.
Correo Electrónico: edilopeda@hotmail.com

Atentamente,


EDINSON LOPEDA MURIEL
C.C N° 6.445.313 de San Pedro – Valle.
T.P. N° 104. 266 del C.S.J.